



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	272
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ELIECER GIL CANO
RADICADO:	05861-40-89-001-2022-00143-00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A, persona jurídica, identificada con NIT 811022688-3, y en contra del señor JOSÉ ELIECER GIL CANO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 15.459.041.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 240 del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), los siguientes conceptos:

- Por la suma de Por **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 22.825.293.00)** como capital incorporado en el pagaré 15.459.041 obrante a folios 7-9 del expediente.
- Por intereses moratorios, causados desde el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación a la tasa del DTF más 2 puntos efectiva anual, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso.
- Sobre las costas y agencias en derecho, se determinará el pago de las mismas en el auto que ordena la ejecución o sentencia.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma, la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, dentro del término otorgado por la Ley.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en los Artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso y artículos 671 y s.s. del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliados en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de recaudo se acompañó título ejecutivo correspondiente a un pagaré No. **15.459.041**, documento que reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 826 y s.s. del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrió el título que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 826 y s.s. del C. de Comercio y Art. 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente "... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...", por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra del demandado JOSÉ ELIECER GIL CANO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 15.459.041, tal y como fue ordenado en la orden de pago, por el auto interlocutorio No. 240 del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por esta Agencia Judicial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, esto es, en contra del señor JOSÉ ELIECER GIL CANO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 15.459.041, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de Por **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 22.825.293.00)** como capital incorporado en el pagaré 15.459.041 obrante a folios 7-9 del expediente.
- Por intereses moratorios, causados desde el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación a la tasa del DTF más 2 puntos efectiva anual, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y s.s. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de un millón ciento cuarenta un mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.141.264.00) (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se
notifica a las partes la presente providencia por
anotación en Estados N° 85

Venecia (Ant.) 15 de noviembre de 2022



**YEISON F. ARANGO YEPES
SECRETARIO**